

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandada fue notificada por correo electrónico, se buscó en el canal digital del Despacho y se encontró que se allana a la demanda y otorga poder a apoderado idóneo, pero no tiene la facultad expresa para tal acto, allanarse. Sírvase proveer de conformidad.

Medellín, agosto 4 de 2022

LINA PAREJA

Escribiente



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO: 05001 3110 005 2020 00230 00**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En los términos del poder conferido tiene facultades el abogado JUAN DAVID USUGA BURGOS, para representar al demandado en este proceso.

El demandado señor, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO, fue notificado personalmente de la demanda de Cesación de Efectos Civiles promovida por la señora, MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, quien otorgó poder al abogado JUAN DAVID USUGA BURGOS, para que lo representara y se allanara de la acción en su contra.

Revisado el poder otorgado a la togada se constató que el mismo no cumple con las exigencias contempladas en el artículo 99 numeral 4º del Código General del Proceso, es decir, no tiene la facultad expresa para Allanarse, por lo que el mismo es ineficaz y no se tendrá en cuenta.

Por lo manifestado en líneas precedentes se dispone continuar con el trámite del proceso, señalando fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal acto se señala el DIA: 16 de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.

La diligencia se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS oportunamente se les estará enviando el enlace respectivo, las partes deberán asistir con sus apoderados; en la misma se intentará la conciliación entre las partes; fracasada ésta, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia de ser posible.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, se debe justificar mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

Notifíquese,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ